

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintiunos (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2016 00599 00
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Amanda Rivera Villegas
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Providencia de sustanciación	No. 397
Asunto	Corre traslado de las excepciones de mérito

En los términos del numeral 1º del artículo 443 del C.G.P¹ se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada UGPP y por el término de diez (10) días, a fin de que la parte demandante se pronuncie sobre ellas si a bien lo tiene, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

KL

NOTIFÍQUESE

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, veintiocho (28) de junio de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

¹ “Art. 443 CGP. Trámite de las excepciones: El trámite de excepciones de sujetará a las siguientes reglas: **1)** De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer...”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintidos (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 019 2016 00959 00
ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ARGEMIRO ANTONIO GARCIA FERNANDEZ y otros
DEMANDADO:	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS
ASUNTO:	Cumplase lo resuelto por el superior – archiva
AUTO SUSTANCIACIÓN	405

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 329 del C.G.P, se ordena obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia - SALA SEGUNDA - MP: ADRIANA BERNAL VÉLEZ mediante providencia del nueve (9) de junio de 2021 (arch 03 del expediente virtual) CONFIRMÓ la decisión proferida por este Despacho en audiencia pública (audiencia inicial) celebrada el día cinco (5) de agosto de 2019 en la que se decidió declarar probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada.

Por lo dicho anteriormente, el Juzgado Diecinueve Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, **ORDENA el archivo** del expediente sin necesidad de liquidar costas.

Notifiquese y Cúmplase

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 28 de junio de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2017 00349 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	DIANA MARÍA GÓMEZ MENDOZA Y OTRO
Demandado:	MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO
Asunto:	• Resuelve excepciones previas • Fija fecha y hora para la audiencia inicial
Auto sustanciación	393

1. De la revisión del proceso de la referencia, se advierte que, mediante auto de 03 de marzo de 2020, se programó la audiencia inicial para el día 27 de mayo de 2020. No obstante, la misma no se llevó a cabo dada la suspensión de términos judiciales y el cierre extraordinario de los Estrados Judiciales de todo el país, en acatamiento del decreto nacional de emergencia económica, social y ecológica adoptado por el Gobierno Nacional para hacer frente a la pandemia por la enfermedad de CORONAVIRUS – COVID 19.

2. Lo oportuno en este momento es reprogramar fecha para realizar la audiencia inicial; sin embargo, previamente se debe adecuar el proceso a la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, específicamente la consagrada en su artículo 38 que introdujo un párrafo en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> (...).

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
(...).”

En el presente auto es procedente entonces resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada, quien en su escrito de contestación interpuso la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, que se enmarca en el numeral 5. del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, es decir, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida

acumulación de pretensiones, la excepción se sustenta en cuanto a que la conciliación no se realizó por a la inasistencia de la parte demandante, puesto que según aduce no se le notificó en debida forma el auto que cito a la audiencia.

Explica que el requisito no se cumple con la simple presentación de la solicitud, sino que el convocante debe asistir a la audiencia, por lo que en el presente caso el requisito de conciliación prejudicial no se encuentra agotado.

A su vez, la parte demandante en el traslado de las excepciones argumenta que el requisito se entendió agotado, toda vez que ante la inasistencia de la parte convocante por indebida notificación y de la parte convocada, la Procuraduría 222 Judicial II Para Asuntos Administrativos, expidió la constancia de no acuerdo.

En este orden de ideas es pertinente traer a colación lo regulado, en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, el cual prescribe:

“ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

<Ver Notas del Editor> <Aparte tachado derogado por el inciso 2o. del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011> ~~Quando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción.~~ De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

PARÁGRAFO 1o. Quando la conciliación extrajudicial sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la

audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.” (Subrayas propias).

De acuerdo a la norma en cita, aplicable al procedimiento de conciliación prejudicial en materia contenciosa administrativa como requisito de procedibilidad, la consecuencia de la inasistencia a la audiencia no es entender que el requisito no se cumplió, por el contrario, cuando la audiencia no se puede realizar por cualquier motivo, como es el caso de la inasistencia de las partes, este requerimiento previo se entenderá cumplido.

Adicionalmente la Ley 640 de 2002 trae otras consecuencias a la inasistencia de las partes a la audiencia de conciliación, como se puede observar en el párrafo primero del artículo 35 citado en precedencia y en el artículo 22 de dicha normativa, que dispone:

ARTICULO 22. INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Salvo en materias laboral, policiva y de familia, si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos.

No se observa entonces que el Legislador haya dispuesto como consecuencia de la inasistencia a la audiencia de conciliación extrajudicial, entender que el requisito no se ha cumplido, por el contrario, como se observó dispuso otras consecuencias, además explícitamente prescribió que, el requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa.

En igual sentido se encuentra acreditado en el expediente que la parte convocante fue notificada indebidamente del auto que fijo fecha para realizar la audiencia de conciliación extrajudicial, toda vez que, la Procuraduría 222 Judicial II Para Asuntos Administrativos remitió un mensaje de datos notificando dicha providencia a una dirección electrónica diferente a la aportada por la parte demandante, como se observa folios 381 y 418 del expediente físico, por lo que exigirle a los demandantes asistir a una audiencia que no les fue notificada y en razón de esto considerar que no se cumplió el requisito de procedibilidad no encuentra fundamento alguno.

En este orden de ideas y de acuerdo a la constancia obrante a folios 420 y 421 del expediente físico, se entenderá agotado el requisito de conciliación prejudicial

establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente proceso, por lo que la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

No se observan otras excepciones previas propuestas por la parte demandada, ni alguna que deba ser declarada de oficio por este Despacho, por lo que se entiende agotada esta etapa procesal.

3. Por lo anterior el Despacho debe convocar a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 *ejusdem*., la cual se adelantará a través de medios virtuales.

Se requiere a las partes, para que, en caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, se allegue de forma anticipada la documentación necesaria que así lo acredite, a la cual se deberá adjuntar copia escaneada de la tarjeta profesional correspondiente.

Las partes, en caso de ser necesario, deberán actualizar con anticipación el correo electrónico elegido para los fines del proceso, pues a través de este se surtirá el enlace para la audiencia virtual. Este canal digital, deberá coincidir con el registrado ante el SIRNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Denegar la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente providencia y entender agotada la etapa de excepciones previas.

Segundo: Convocar a las partes y al Ministerio Público, para el día **jueves 29 de julio a las 8:30 A.M.** con el objeto de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, la cual se efectuará de forma virtual a través de la plataforma TEAMS o Lifesizes, link que se enviará con anticipación a los correos de los apoderados. Se recomienda ingresar 10 minutos antes de la hora citada.

Tercero: Se reconoce personería para representar los intereses del municipio de Puerto Berrio al abogado JUAN CARLOS BELTRÁN BEDOYA con T.P. 124.686 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder general conferido visible en los archivos 05 a 07 del expediente digital.

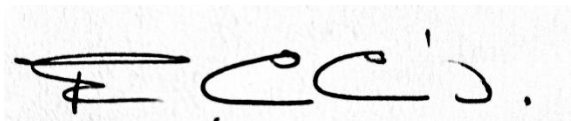
Se acepta la sustitución de poder que realiza la abogada SELMA ROJAS CHADY a través de memorial allegado el 09 de marzo de 2020, visible a folio 728 del expediente físico, como apoderada de la parte demandante al apoderado VICTOR ALFONSO ZULETA QUIÑONES identificado con T.P. 221.041 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para representa a dicha parte.

Cuarto: Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: victorzuleta198605@hotmail.com ;
serocha0111@hotmail.com
- Parte Demandada: notificacionesjudiciales@puertoberrio-antioquia.gov.co ;
jcbeltranb@yahoo.com
 - Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

cdfm

Notifíquese



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, veintiocho (28) de junio de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2021)

RADICADO:	05001 33 33 019 2017 00463 00
ACCIÓN	Nulidad y Restablecimiento de Derecho - Laboral
DEMANDANTE:	SOL ELENIA SCARPETTA MORENO
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	Cúmplase lo resuelto por el superior – archiva sin liquidar costas.
AUTO SUSTANCIACIÓN	406

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 329 del C.G.P, se ordena obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante providencia del nueve (9) de junio de 2021 REVOCÓ la sentencia condenatoria proferida por este Despacho el día veintisiete (27) de marzo de 2019, para en su lugar negar las pretensiones, sin condenar en costas.

Por secretaria de esta Sede Judicial no se liquidaron costas (art. 365 CGP numeral 8).

Por lo dicho anteriormente, el Juzgado Diecinueve Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, **ORDENA el archivo** del expediente sin necesidad de liquidar costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 28 de junio de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CONSTANCIA SECRETARIAL

05001 33 33 019 **2017-00463** 00

22 de junio de 2021

Revisado el expediente se observa que no se condenaron costas en la sentencia de primera instancia; así como tampoco lo hizo el Tribunal Administrativo de Antioquia en la decisión de segunda instancia (numeral tercero); no se hallan autos que contengan costas, gastos u honorarios susceptibles de liquidar.



LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintidos (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 019 2018 00019 00
PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ALDEMAR ENRIQUE ACOSTA VASQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN -
AUTO SUSTANCIACIÓN	401

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede el RECURSO DE APELACIÓN, (sin solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación con fórmula conciliatoria), instaurado en oportunidad por la apoderada de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL el CUATRO (4) de junio de 2021, contra la SENTENCIA CONDENATORIA proferida el veintiocho (28) de mayo de 2021, notificada por correo electrónico el primero (1) de junio de 2021.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 (Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

Por Secretaria, remítase el Expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE

L.M

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, veintiocho (28) de junio de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2018 00215 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Ligia María Lopera Ceballos
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	- Incorpora prueba documental - Corre traslado para alegar de conclusión
Auto de sustanciación No.	390

1. Mediante auto de 09 de marzo de 2021 (arc. 20), el Despacho requirió al Municipio de Itagüí, para que dé respuesta al pedimento probatorio solicitado en proveído de 09 de noviembre de 2020.

2. A través de correo electrónico de 07 de abril de 2021, la entidad territorial dio respuesta a lo pedido y allegó copia del expediente administrativo conforme consta en los archivos 23 a 25 del expediente virtual.

3. Por tal motivo, la prueba documental aportada se incorpora para el conocimiento de la parte interesada y su eventual contradicción. Para el efecto, cuenta con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

4. Verificado que no existe prueba adicional por practicar, el Despacho dispone el cierre del período probatorio y correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales, conforme lo ordena el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se aclara que el término aquí concedido, sólo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia y siempre que las partes decidan guardar silencio respecto de la incorporación de la prueba documental contenida en el numeral 1 de esta providencia.

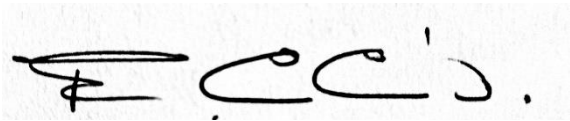
En la misma oportunidad, el señor Agente del Ministerio Público podrá rendir concepto, si a bien lo tiene.

5. Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: carolinaramirez8@gmail.com
- Parte demandada: notjudicial@fiduprevisora.com.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

KL

Notifíquese



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto
anterior. Medellín, veintiocho (28) de junio de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintidos (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 019 2019 00032 00
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA LUCIA VALENCIA
DEMANDADO:	ESE METROSALUD
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN -
AUTO SUSTANCIACIÓN	399

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede el RECURSO DE APELACIÓN, instaurado en oportunidad por el apoderado de la parte demandante el quince (15) de junio 2021, contra la SENTENCIA ABSOLUTORIA proferida el ocho (8) de junio de 2021, notificada por correo electrónico el mismo día.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaria, remítase el Expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE

L.M

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, veintiocho (28) de junio de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintidos (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 019 2019 00057 00
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	MARLENY DEL SOCORRO CASTRILLON GOMEZ
DEMANDADO:	ESE METROSALUD
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN -
AUTO SUSTANCIACIÓN	400

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede el RECURSO DE APELACIÓN, instaurado en oportunidad por el apoderado de la parte demandante el quince (15) de junio 2021, contra la SENTENCIA ABSOLUTORIA proferida el ocho (8) de junio de 2021, notificada por correo electrónico el mismo día.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaria, remítase el Expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE

L.M

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto
anterior. Medellín, veintiocho (28) de junio de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2019 00085 00
Medio de Control	Controversias Contractuales
Demandante:	JULLY BRIGITTE TORO LEON
Demandado:	MUNICIPIO DE LA PINTADA
Asunto:	• Acepta renuncia de poder
Auto Sustanciación	392

De acuerdo al memorial radicado en la fecha, donde se acredita la comunicación realizada a la entidad demandada, de acuerdo al requerimiento hecho a través de la providencia fechada el pasado 10 de junio de la presente anualidad, se acepta la renuncia de poder presentada por el apoderado de la entidad demandada NAÍ DE JESÚS ATEHORTÚA ATEHORTÚA con T.P. No. 183.923 del C. S. de la J. en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, de acuerdo a los memoriales visibles en los archivos 13, 20 y 21 del expediente digital.

En razón a lo anterior el municipio de la Pintada no cuenta con apoderado judicial dentro del presente proceso, **por lo que se insta para que acredite alguno.**

- Parte Demandante: malque70957@hotmail.com y asesoriasjuridicas70957@gmail.com
- Parte Demandada: notificacionjudicial@lapintada-antioquia.gov.co y NAI130@YAHOO.ES
- Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

Notifíquese

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, veintiocho (28) de junio de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2019 00197 00
Medio De Control	Reparación Directa
Demandante	Luz Helena Higuita David y otros
Demandada	Municipio de Rionegro-Antioquia
Llamado en Garantía	Aseguradora Solidaria de Colombia
Asunto.	Admite Llamamiento en Garantía
Auto sustanciación	394

ANTECEDENTES

La señora LUZ HELENA HIGUITA DAVID actuando en nombre propio y en representación de su hijo LUIS ALEJANDRO QUINCHIA HIGUITA, VERONICA ANDREA LÓPEZ HIGUITA, YESICA LEANDRA LÓPEZ HUGUITA, ELIZABETH YOHANA LÓPEZ HUGUITA, ERIKA MARCELA LÓPEZ HUGUITA y NESTOR ORBEY LÓPEZ HUGUITA, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda en contra del MUNICIPIO DE RIONEGRO, con el objeto de que sea declarada su responsabilidad administrativa y patrimonial por los perjuicios presumiblemente ocasionados al menor LUIS ALEJANDRO QUINCHIA HIGUITA en hechos ocurridos el 12 de febrero de 2016 en la Institución Educativa Santiago de Armas del Municipio de Ríonegro.

La entidad demandada, en contestación radicada el 6 de noviembre de 2019 (folios 94 a 97 del cuaderno principal) se opuso a todas las pretensiones formuladas por la parte actora, no obstante, llama en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, para que, en caso de que la sentencia le sea adversa, asuma la carga patrimonial que le pudiera ser impuesta.

CONSIDERANDO

El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación legal o contractual en virtud de la cual está obligado a indemnizar.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, faculta a la parte demandada, en controversias como la de la referencia, para realizar el llamamiento en garantía.

En el mismo sentido, el artículo 64 del Código General del Proceso –CGP-, faculta a quien afirme tener derecho legal o contractual a ser indemnizado del perjuicio, a llamar en garantía a fin de pedir en la demanda, que se resuelva sobre tal relación.

Se observa a folios 3 a 12 del cuaderno del llamamiento en garantía, copia de la póliza N° 510-2-994000000094 de seguro de accidentes escolares adquirida a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en la que funge como asegurado el MUNICIPIO DE RIONEGRO con vigencia del 24 de agosto de 2015 hasta el 24 de agosto de 2016.

Con lo anterior, se tiene, en principio, acreditado el vínculo legal o contractual entre la entidad demandada, MUNICIPIO DE RIONEGRO y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por lo que, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, estima este Despacho se cumplen los requisitos para la admisión de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía realizado por el MUNICIPIO DE RIONEGRO en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad llamada en garantía, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, copia de la demanda y sus anexos, la contestación y sus anexos, el escrito de llamamiento en garantía al canal digital correspondiente.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la llamante en garantía MUNICIPIO DE RIONEGRO, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, al canal digital juridica@rionegro.gov.co mismo que coincide con el indicado en la contestación de la demanda.

QUINTO: Se concede a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezcan al proceso de la referencia¹, luego de surtida la notificación personal.

SEXTO: Se señala que si la notificación no se logra dentro de los seis (06) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (artículo 66 CGP).

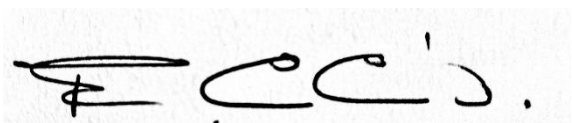
Demandante: acafajj@hotmail.com

Demandada: juridica@rionegro.gov.co

Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

JUZGADO DIECINUEVE (19)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la
fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.
Medellín, 28 de Junio de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

¹ Artículo 225 inciso 2 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2019 00197 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Luz Helena Higuita David y otros
Demandado:	Municipio de Rionegro-Antioquia
Asunto:	Incorpora Contestación – reconoce personería- Resuelve solicitud demandada-Agrega pronunciamiento demandante
Auto sustanciación	389

Se incorpora la contestación a la demanda presentada por la entidad demandada MUNICIPIO DE RIONEGRO-ANTIOQUIA, dentro del término concedido, allegada el 06 de noviembre de 2019, visible a folios 94 a 97 del expediente.

Se reconoce personería a la Doctora LUISA FERNANDA MEJÍA GIRALDO portadora de la T.P. No. 176.966 del C. S. de la J como apoderada principal y a la doctora SILVIA ELENA VALENCIA DUQUE portadora de la T.P. No. 147.340 del C. S. de la J como apoderada suplente, ambas con correo electrónico juridica@rionegro.gov.co, como apoderadas de la parte demandada, de conformidad con el poder obrante a folios 100 a 108 del expediente.

Demandante: acafajj@hotmail.com
Demandada: juridica@rionegro.gov.co
Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto
anterior. Medellín, 28 de Junio de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintidos (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 019 2019 00238 00
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	PABLO EMILIO GARCIA GUARIN
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL- CAGEN
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN -
AUTO SUSTANCIACIÓN	402

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede el RECURSO DE APELACIÓN, (sin solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación con fórmula conciliatoria), instaurado en oportunidad por la apoderada de la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL- CAGEN el once (11) de junio de 2021, contra la SENTENCIA CONDENATORIA proferida el treinta y uno (31) de mayo de 2021, notificada por correo electrónico el primero (1) de junio de 2021.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 (Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

Por Secretaria, remítase el Expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE

L.M

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, veintiocho (28) de junio de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)